

PROGRAMA DE ASESORIA PARLAMENTARIA

Fundación Nuevas Generaciones

en cooperación internacional con

Fundación Hanns Seidel¹

Modificaciones en el sistema sancionatorio de la educación entrerriana:

reincorporación de las amonestaciones²

Resumen ejecutivo

El actual sistema educativo entrerriano no contempla la aplicación de las llamadas amonestaciones para castigar los casos de conducta de los alumnos escolares. En el presente informe se propone la reintroducción de las sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos de los niveles primario y secundario que asisten a los establecimientos educativos públicos y privados de la provincia de Entre Ríos mediante amonestaciones.

I) Sistema disciplinario vigente en la educación de Entre Ríos

En el ámbito provincial, el sistema disciplinario se articula a través de los Acuerdos Escolares de Convivencia nacidos en el año 2007 mediante la Resolución N° 2.436 y luego modificada por la Resolución N° 1.692/09. Previo al sistema actual, cuando el alumno tenía actos de conducta grave con sus pares o docentes recibía una sanción que se denominaba “amonestación”. Si al alumno se le aplicaban 25 de ellas era expulsado del establecimiento.

El paso del anterior Código de Convivencia al régimen vigente propuesto por el Acuerdo de Convivencia trajo consigo la eliminación de dichas sanciones. El acuerdo implica reconocer al alumno como sujeto responsable ante determinados actos. En el caso de hacerse cargo de sus acciones se le explican las consecuencias que produjo y se lo guía a resolver el desorden causado desde la índole moral. El nuevo sistema le da al alumno la posibilidad de realizar un descargo respecto de la falta por la que se lo imputa y que de ese modo pueda modificar su conducta. Habría

¹ La Fundación Hanns Seidel no necesariamente comparte los dichos y contenidos del presente trabajo.

² Trabajo publicado en el mes de agosto de 2017.

que preguntarse cuánto tiene sentido que sea él quien consienta o no los actos de inconducta por los que se lo acusa. A nuestro entender ello no resulta coherente puesto que el alumno va a la escuela a aprender y son, en todo caso, el docente y los directivos escolares quienes deben enseñarle qué conductas son las correctas y cuáles no dentro del ámbito escolar. Caso contrario los jóvenes saldrán a la vida real sin haber aprendido el valor del respeto por el orden y las reglas para manejarse en la sociedad y las consecuencias por incumplirlas. La no aplicación de sanciones disciplinarias, lejos de hacerles un favor a nuestros niños y jóvenes, le causan un daño ya que no lo preparan para la vida real en la adultez.

II) La falacia de no castigar la inconducta

En el régimen de apercibimientos y amonestaciones el docente está habilitado para solicitar la sanción ante los actos de mala conducta llevados a cabo por el alumno mediante un informe detallando a la autoridad del establecimiento educativo los hechos, circunstancias, daños y personas damnificadas. Dicha autoridad debe luego analizar los hechos para fijar la sanción correspondiente y notificarla a los padres del alumno o a quienes lo tengan bajo su cuidado.

Es falso el argumento de que éste régimen perjudica la autoestima del alumno porque la sanción impuesta no lo satisface ni lo hace feliz. Sin embargo, el fin del castigo no es la felicidad del niño sino que aprenda de sus errores para que no los vuelva a cometer y no perjudique a la sociedad ni a sí mismo, de manera más grave aún, en el futuro.

La regulación que mediante el presente proyecto se propone, incentiva al niño a hacer lo correcto. Busca que el alumno se comporte correctamente en clase, que preste atención al profesor, que se conduzca respetuosamente con sus compañeros y docentes, que progrese académicamente sin recurrir a trampas. Todas esas enseñanzas, que van más allá de lo meramente académico, le darán al alumno las herramientas necesarias para progresar en el futuro como miembros de una sociedad en la que las conductas disvaliosas son castigadas y penadas por la ley. Para que lo antedicho no carezca de sentido, las sanciones deben estar pensadas como una reparación y un aprendizaje y no como una humillación. No interesa la sanción en sí misma, sino como medio para que el alumno no vuelva a comportarse mal. Por dicha razón, siempre que sea posible, deben llevarse a cabo acciones reparadoras que contrarresten los efectos de la actuación negativa.

Es válido el sistema de convivencia a modo de mediación y advertencia al alumno pero debe realizarse con la amonestación, de lo contrario el alumno continuará realizando conductas incorrectas ya que hacerlo no le acarrea consecuencia alguna. El alumno debe conocer que dichas conductas producen efectos no queridos por él ni por la comunidad educativa de la que forma parte.

Los acuerdos de convivencia llevan un largo proceso en el que para establecer las sanciones ante la conducta incorrecta interviene el Consejo Escolar de Convivencia a través de una convocatoria. El director toma la decisión pero ésta debe ser consensuada con el supervisor escolar, dándole vista a los padres y al cuerpo interdisciplinario. En este orden de ideas la Resolución 93/09 del Consejo Federal de Educación establece que: “Las transgresiones de los acuerdos de convivencia serán sancionadas evitando crear un clima de impunidad en la escuela y favoreciendo el aprendizaje de la responsabilidad (LEN, Art. 127 inc. e). Las sanciones deberán tener carácter educativo, ser graduales y sostener una proporcionalidad en relación con la transgresión cometida. El ser escuchado y hacer su descargo desde la propia perspectiva es un derecho que nunca pierden los alumnos/as, más allá de la gravedad de la falta cometida (LPD, Art.3). La convocatoria a los padres o tutores tendrá como propósito el comprometerlos en la problemática de convivencia que afecta a su hijo y dar espacio a la expresión de su opinión y versión sobre los hechos. La normativa jurisdiccional establecerá y explicitará los diferentes tipos de sanciones que se pueden aplicar con el propósito de otorgar coherencia y articulación a la diversidad de acuerdos de convivencia que puedan plasmarse desde las instituciones educativas. Entre las sanciones podrán incluirse: apercibimiento oral, formas de apercibimiento escrito (notificaciones, amonestaciones y otros), actividades de servicio comunitario-escolar, suspensión de uno a tres días, cambio de turno y cambio de escuela”. Dicha resolución, como se puede apreciar, incluye las amonestaciones como forma de sanción.

III) La escuela como formadora de ciudadanos

Es muy importante recordar que la escuela, como institución educativa, es el lugar de formación social en dos sentidos. En primer lugar está constituida a partir de la sociedad. En

segunda instancia expresa a la sociedad. Es decir que lo que se enseña en cada escuela es el lenguaje particular de la sociedad. Por ello, es sustancial considerar que no es ajena a la crisis socio política que afecta a todos los ciudadanos. Por dicho motivo la escuela debe ser es la institución social por excelencia ya que en ella se forman los ciudadanos que al finalizar sus estudios básicos se incorporarán a la sociedad con los mismos derechos y obligaciones que los demás. No dotar de las herramientas necesarias para dicha inserción implica restarle a la escuela una parte sustancial de su significado: la de ser formadora de ciudadanos. Obrar de manera contraria atenta contra la Constitución Nacional, pero más puntualmente aún contra nuestra constitución provincial. Téngase especialmente en cuenta lo que reza su artículo 257 cuando establece que: “La educación es el derecho humano fundamental de aprender durante toda la vida accediendo a los conocimientos y a la información necesarios en el ejercicio pleno de la ciudadanía, para una sociedad libre, igualitaria, democrática, justa, participativa y culturalmente diversa. El Estado asume la obligación primordial e indelegable de proveer a la educación común, como instrumento de movilidad social, con la participación de la familia y de las instituciones de gestión privada reconocidas. Promueve la erradicación del analfabetismo, imparte la educación sexual para todos los niveles y modalidades del sistema educativo, garantiza el acceso universal a los bienes culturales y la vinculación ética entre educación, trabajo y ambiente.”

La vigente Resolución 1.692/09 viola los principios establecidos en la Constitución de Entre Ríos. El espíritu de eliminar las amonestaciones colisiona con la educación como factor de movilidad social y como garante de la vinculación ética entre educación, trabajo y ambiente en ella establecidas.

De igual manera, la mencionada resolución se opone a los fines y objetivos de la educación entrerriana plasmados en el artículo 13 inc. d) de la Ley 9.890 el cual establece que entre los objetivos de la educación entrerriana está “Promover la formación de ciudadanos activos que contribuyan a la consolidación de la identidad nacional, a la democracia política, social y cultural, a la valorización y preservación del patrimonio natural y cultural, al desarrollo económico de la Provincia y la Nación en un proceso de integración regional y latinoamericana.”

Asimismo, contraría los derechos y obligaciones de los alumnos establecidos en el artículo 133 de la ley mencionada. En particular vale mencionar al inc. a) que destaca el derecho de los alumnos a “Recibir educación integral de calidad para desarrollar actitudes y capacidades intelectuales y competencias técnico-prácticas para desenvolverse como miembros activos y responsables en la sociedad y en el mundo laboral.”

En virtud de todo lo mencionado, la legislación de la provincia de Entre Ríos debe seguir los lineamientos establecidos en su Constitución. Es por ello que corresponde a la Honorable Cámara de Diputados dar tratamiento al asunto y dejar sin efecto a la Resolución 1.692/09 puesto que ella ha sido dictada en violación a los principios y objetivos de nuestro sistema educativo.

IV) Texto normativo propuesto

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley regula las amonestaciones en los establecimientos educativos de gestión pública y privada de la provincia de Entre Ríos, en concordancia con la Ley Provincial 9.890 y la Ley Nacional 26.206.

Artículo 2º.- Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

Amonestación: advertencia o llamada de atención sobre un error o falta de conducta con el fin de evitar que se repita un comportamiento indeseable.

Hay dos tipos de amonestaciones posibles:

- a) La amonestación verbal: es una sanción por una falta leve con la que se advierte al alumno de la posibilidad de ser sancionado más gravemente si persiste en su conducta infractora.
- b) La amonestación por escrito: es una sanción por una falta más grave que debe ser notificada a los padres y/o responsables del alumno. En ella deben constar la fecha y los hechos que la motivaron.

Artículo 3º.- Aplicación. La aplicación de las amonestaciones escritas debe ser gradual y estar relacionada a la gravedad de las faltas y a la reiteración de actos de inconducta por parte del alumno. El máximo de amonestaciones que se le puede aplicar a un alumno es de 25 (veinticinco).

Una vez alcanzado dicho máximo el alumno perderá su condición regular y será expulsado del establecimiento. Las amonestaciones podrán ser recurridas por el interesado ante la autoridad provincial en materia de educación en la manera en que lo establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 4°.- **Ámbito de Aplicación.** El ámbito de aplicación de la presente ley se extiende a todos los establecimientos educativos públicos de gestión estatal y de gestión privada, con o sin aporte del Estado, ubicados dentro del territorio de la Provincia de Entre Ríos. Comprende los niveles primario y secundario en todas sus modalidades.

Artículo 5°.- **Sujetos obligados.** Se encuentran obligados a lo dispuesto por la presente ley: los directores, vice directores, autoridades, docentes y alumnos de los establecimientos educativos mencionados en el artículo precedente.

Artículo 6°.- **Autoridades de Aplicación.** El Poder Ejecutivo Provincial determinará el órgano de aplicación de la presente ley.

Artículo 7°.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los 90 (noventa) días contados desde su sanción.

Artículo 8°.- Comuníquese.